

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

REFERENCIA:
AL PER 1/2019

15 de marzo de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con las resoluciones 33/30 y 35/11 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la posible extradición a Venezuela de Gabriel Abusada James y Elis Elefteriu Fernández Baca, ciudadanos peruanos y residentes en Perú. Dicha petición de extradición se enmarca en un proceso penal llevado por organismos venezolanos contra los Sres. Abusada y Fernández, cuyos hechos y circunstancias podrían obedecer, según la información recibida, a una supuesta instrumentalización del sistema penal venezolano por medio de una presunta posición de cercanía al partido de gobierno.

Según la información recibida:

Los Sres. Abusada y Fernández se establecieron en Venezuela en 1998 y trabajaron juntos en la empresa Megapack de Venezuela de la cual eran accionista y presidente, respectivamente. En 2016, el Sr. Abusada decidió vender la empresa y acordó vender la maquinaria de la misma a la empresa Inversiones Axones 2008 C.A. (“Axones”). Aparentemente, Axones sostiene numerosos contratos con el Estado venezolano, y su propietario es socio comercial de la Sra. María del Carmen Prin Hernández, funcionaria encargada de las intervenciones estatales sobre empresas privadas en Venezuela. El contrato de traspaso de propiedad fue firmado ante Notaría Pública venezolana, el 25 de Noviembre de 2016. Al incumplirse parcialmente los pagos acordados, el Sr. Abusada requirió formalmente el pago del saldo de la deuda en marzo del 2017.

En agosto de 2017, Inversiones Axones interpuso una querrela, en su modalidad de defraudación y asociación para delinquir, en contra de los Sres. Abusada y Elefteriu, delitos castigados con pena de prisión. El fundamento de la querrela se basa en que la maquinaria estaba sujeta a una hipoteca (la cual fue liberada), así como por el hecho de que ésta era también objeto de otro litigio por intimación de honorarios extrajudiciales de la Sra. Nataly Perez Viña, contra los Sres. Abusada y Elefteriu. El Tribunal Primero de Control Penal del Estado de Aragua (Venezuela) dio trámite a dicha querrela.

Los Sres. Abusada y Fernández alegan una presunta manipulación e instrumentalización del sistema acusatorio venezolano para que se ejerza una persecución penal, en lugar de civil, en su contra; así como que las garantías de debido proceso y defensa no han sido respetadas en dicho proceso judicial. Entre otras cuestiones afirman que fueron informados de que la denegación de la posibilidad de ejercer su defensa por medio de una defensora apoderada, fue presuntamente originada por “órdenes superiores expresas” dentro del Tribunal.

El 5 de marzo de 2018, el Tribunal Primero de Control Penal del Estado de Aragua (Venezuela) dictó una orden de aprehensión en contra de los Sres. Abusada y Fernández por la presunta comisión del delito de estafa. El 21 de marzo, la Fiscalía solicitó a Interpol, sin autorización ni aprobación de dicho tribunal, la inclusión de los Sres. Abusada y Elefteriu en el sistema de Alerta Roja de Interpol. Sin embargo, el tribunal (el cual es el único órgano competente para dictar órdenes de captura nacional e internacional), nunca ha acordado una orden de privación de libertad internacional, ni una orden de notificación para la Alerta Roja a Interpol. Los Sres. Abusada y Fernández, temen ser objeto de una detención arbitraria.

El 5 de julio de 2018, el Segundo Juzgado Especializado Penal de Villa María del Triunfo (Perú), emitió una Sentencia por la que los Sres. Abusada y Fernández son declarados beneficiarios de la acción de habeas corpus y dispone la inaplicabilidad y suspensión en territorio peruano de la Orden de ubicación y captura de Interpol. El tribunal declaró fundada la demanda de habeas corpus por entre otras razones, la vulneración de los derechos fundamentales en el proceso penal seguido en Venezuela.

El 7 de septiembre de 2018, el Tribunal Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua (Venezuela), dictó una segunda orden de aprehensión en contra de los Sres. Abusada y Fernández por un presunto delito de estafa, en su modalidad de defraudación en perjuicio de la Sra. Perez Viña. La Fiscalía solicitó al Tribunal que se iniciase el procedimiento de extradición.

El 24 de octubre de 2018, el Tribunal Trigésimo Penal de Lima (Perú) emitió una resolución preliminar donde da trámite a la orden de detención con fines de extradición, solicitada por Interpol. Los Sres. Abusada y Fernández entienden que dicha resolución, además de ignorar el habeas corpus dictado en el mes de julio, fue dictada presuntamente, en colaboración irregular entre las Fiscalías peruana y venezolana, sin seguir los pertinentes mecanismos y procedimientos formales y materiales a través del Ministerio de Relaciones Exteriores venezolano, y sin solicitud previa de extradición emanada del Poder Judicial venezolano.

El 23 de noviembre de 2018, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, a solicitud del Tribunal penal que lleva la causa en Venezuela acordó la solicitud de extradición de los Sres. Abusada y Fernández. En dicha solicitud, el Estado Venezolano asume el compromiso ante el Estado de

Perú de que los Sres. Abusada y Fernández serán juzgados con todas las garantías de debido proceso y defensa, así como el respeto de sus derechos humanos. Sin embargo, los Sres. Abusada y Fernández temen ser víctimas de una detención arbitraria, que dichas garantías procesales no se respeten (como entienden que no han sido respetadas hasta la fecha), así como la presunta falta de independencia del Poder Judicial y Fiscalía venezolanas; y la falta de garantías del sistema penitenciario.

El 14 de enero de 2019, el Trigésimo Juzgado Penal de Lima (Perú) informó a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (Perú), que conoce la impugnación a la sentencia que en primera instancia declaró fundada la petición de habeas corpus en beneficio de los Sres. Abusada y Fernández, sobre la existencia del procedimiento de detención preventiva con fines de extradición. Este procedimiento fue iniciado con ocasión del pedido formulado por las autoridades judiciales venezolanas a través de la Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía de Perú, a fin que en el proceso de habeas corpus se precise si los efectos de una eventual sentencia confirmatoria deben extenderse al procedimiento de detención con fines de extradición, de modo que se sponga su suspensión o archivamiento.

Los Sres. Abusada y Fernández han tenido conocimiento de que la Sra. Pérez Viña, querellante en uno de los procesos, se encuentra en Perú desde enero de 2019, y viene siendo apoyada por la Embajada de Venezuela en el Perú, para presuntamente realizar gestiones ante el Trigésimo Juzgado Penal de Lima. Aparentemente, la Sra. Pérez Viña, habría accedido de forma irregular al juez de ese despacho y a vocales superiores del mismo y habría podido ejercer funciones de “presión” para dar trámite y seguimiento a la orden de detención dictada en contra de los Sres. Abusada y Fernández. Este tipo de intervenciones también habrían tenido lugar con anterioridad. Por ejemplo, la Sra. Pérez Viña, junto con la Sra. Griman se desplazó a Perú el 9 de septiembre de 2018, y el 10 de septiembre, la Embajada Venezolana dirigió oficio hacia la Oficina de Cooperación Internacional de la fiscalía peruana sobre la orden de detención de los Sres. Abusada y Fernández, con el objetivo de que esta oficina procediera a solicitar la orden de detención en Perú. La Sra. Griman retornó a Lima el 21 de octubre, y el 24 del mismo mes, el Tribunal Trigésimo Penal de Lima emitió la orden de detención con fines de extradición.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones ha fijado como fecha para la vista sobre la fundamentación de la petición de habeas corpus, el 15 de marzo de 2019. La decisión que se adopte ese día podría dar pie al inicio del proceso de extradición de los Sres. Abusada y Elefteriu hacia Venezuela, con los riesgos que para sus derechos fundamentales eso implicaría.

Quisiéramos expresar nuestra preocupación respecto de las alegaciones presentadas. Si se procediera a la detención de los Sres. Abusada y Fernández para ser extraditados y juzgados en Venezuela, se podría estar dando lugar una detención

arbitraria dado que no se habrían dado los requisitos establecidos para llevar a cabo una orden de detención internacional. También mostramos nuestra preocupación ante la posibilidad de un procedimiento judicial en Venezuela que no respetara las debidas garantías procesales y de defensa, incluyendo las relativas al derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Proporcionar información sobre los requisitos establecidos para la tramitación de una orden de extradición sobre ciudadanos peruanos a Venezuela, así como las medidas que se adoptan para asegurar que toda persona extraditada pueda beneficiarse en el lugar de extradición, de un juicio con todas las garantías procesales, en particular las relativas al derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial.
3. Indicar si tienen constancia de que la Sra. Nataly Perez, o la Sra. Deilin Griman, hayan intentado ejercer algún tipo de presión sobre instituciones judiciales peruanas con el fin de lograr la extradición de los Sres. Abusada y Elefteriu.
4. Explicar en detalle las medidas adoptadas por el gobierno de su Excelencia para proteger y promover la independencia judicial.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaré al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria desea aclarar que, una vez que ha transmitido una comunicación conjunta al gobierno, este puede además tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El gobierno debe responder en forma separada a la comunicación conjunta y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Elina Steinerte

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Diego García-Sayán

Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiera llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Perú se adhirió el 28 de abril de 1978, que consagran el derecho a la libertad y a la seguridad personal, el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.

Estos principios están integrados también en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual Perú se adhirió el 12 de julio de 1978.

De la misma forma, los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura adoptados por las Naciones Unidas establecen que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura (principio 1), y que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo (principio 2).

Asimismo, hay que tener en cuenta, tal y como recogió la ex Relatora Especial Gabriela Knauth en su informe del año 2014 que, “los jueces no pueden actuar arbitrariamente al resolver los casos según sus propias preferencias personales, sino que su deber es aplicar la ley con ecuanimidad e imparcialidad. Por ello, los jueces deben rendir cuentas de sus actos y su conducta, de modo que los ciudadanos puedan tener plena confianza en la capacidad de la judicatura para desempeñar sus funciones con independencia e imparcialidad.” (A/HRC/26/32, par. 59)

Por su parte, este Relator, en su informe al Consejo de Derechos Humanos de 2018, señaló como “todas las instituciones gubernamentales y de otra índole deben respetar y acatar la independencia de la judicatura, y adoptar todas las medidas apropiadas para que los jueces puedan resolver los asuntos que conozcan con imparcialidad y sin influencias, presiones o intromisiones indebidas.” (A/HRC/38/38, para. 9).

Conviene recordar que la independencia del poder judicial es un componente esencial del derecho a un juicio imparcial y el estado de derecho. Este requisito no es una prerrogativa ni un privilegio que se les reconozca en su propio beneficio, sino que se justifica por la necesidad de que puedan ejercer su función de guardianes del estado de derecho y de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas (A/HRC/38/38, para. 7).

La independencia del poder judicial es un corolario del principio democrático de la separación de poderes, en virtud del cual los poderes ejecutivo, legislativo y judicial

constituyen tres ramas separadas e independientes del Estado. Según este principio, los diferentes órganos del Estado tienen responsabilidades exclusivas y específicas, y ninguno de los poderes puede interferir en los ámbitos de competencia de los demás (A/HRC/38/38, para. 8).

Finalmente, cabe recordar que de conformidad con los tratados de derechos humanos en los que es parte, Perú tiene la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole que sean necesarias para el establecimiento de un poder judicial independiente e imparcial y la adecuada administración de la justicia. Una administración de justicia equitativa, independiente e imparcial también requiere que los fiscales rindan cuentas en caso de que no cumplan sus funciones de conformidad con sus deberes profesionales.